



Expediente: **057560341109**
Radicado: **RE-00257-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **20/01/2023** Hora: **14:16:23** Folios: **3**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

- 1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1493 del 09 de noviembre de 2022, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 18 de noviembre de 2022.
- 2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 07400 del 23 de noviembre de 2022, ampliado mediante oficio CI – 00010 del 03 de enero de 2023, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja SCQ- 133-1493 del 9 de noviembre de 2022, se realiza visita el día 18 de noviembre al predio con PK 7562002000000400036 en las coordenadas X: -75°17'24.30" X: 5°40'33.70" Z: 2667 m.s.n.m. y folio de matrícula inmobiliaria 028-33892 (imagen #1) ubicado en la vereda Yarumal del Municipio de Sonsón propiedad de la señora Ana Celia Villa.

En este punto se presentó la tala de aproximadamente 13 especies arbóreas entre las que se destacan el sietecueros (Adesanthus lepidotus), en un área de alrededor de 60 m² próximo a un pequeño arroyo que discurre hacia la parte baja del predio, igualmente se observó que parte de los desechos generados en el aprovechamiento se encuentran dentro del cauce de la corriente de agua.

Es de anotar que el día de la visita no se encontró personal realizando actividades relacionadas con tala o aprovechamiento de maderas.



Imagen 1, Fuente MapGIS CORNARE Predio donde se da la intervención

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



De acuerdo al sistema de información geográfico de Cornare la totalidad del predio se ubica en Zona de Reserva Forestal Central en zona tipo B, igualmente se ubica en el POMCA del Río Arma Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019 con la siguiente zonificación ambiental:

Áreas Agrosilvopastoriles: 54.5 %

Áreas de importancia ambiental: 44.33 %

Áreas de restauración ecológica: 1.37 %



Área intervenida



Corriente de agua con residuos en su cauce

4. Conclusiones:

En el predio con FMI-028-33892 con coordenadas X: -75°17'24.30" X: 5°40'35.20" Z: 2667 m.s.n.m ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Sonsón propiedad de la señora Ana Celia Villa, se presentó la tala de aproximadamente 13 individuos arbóreos con diámetro inferior a 20 cm en un área cercana a los 60 m2.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, a la señora **ANA CELIA VILLA DE BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.102.140, ya que la intervención se está realizando sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-33892, en un sitio con coordenadas X: -75°17'24.30" X: 5°40'35.20" Z: 2667 m.s.n.m, ya que la tala no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone a la señora **ANA CELIA VILLA DE BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.102.140, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la señora **ANA CELIA VILLA DE BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.102.140, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. RE – 06244 del 21 de septiembre de 2021 *“Mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales para la jurisdicción de Cornare”*, realice la siembra de árboles en una relación de 1.4; es decir, por cada árbol talado, deberá sembrar 4 árboles de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años; una vez realizada la siembra, deberá informar a Cornare por escrito para su verificación en campo.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la señora **ANA CELIA VILLA DE BUITRAGO**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
3. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
4. No podrán movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR a la señora **ANA CELIA VILLA DE BUITRAGO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **ANA CELIA VILLA DE BUITRAGO**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.41109.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Juan Fernando Ospina.